



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 178-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **02 DIC. 2011**

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Niceto Atilio Limo Rodriguez;**
y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 856-95-AG.DRA de fecha 10 de Noviembre de 1995, la Dirección Regional Agraria otorga a **don Niceto Atilio Limo Rodriguez**, Trabajador de la Dirección Regional Agraria, Categoría Remunerativa STB, la suma de S/. 128,00 Nuevos Soles equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** por el fallecimiento de su padre Pedro Oswaldo Limo Arbulú, Con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 094-99-CTAR.LAMB/DRA de fecha 21 de Junio de 1999, se otorga a **don Niceto Atilio Limo Rodriguez**, la suma de S/. 64,00 Nuevos Soles equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 de servicios** prestados al Estado. Con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Mayo del 2005, la Dirección Regional de Salud Lambayeque otorga a **don Niceto Atilio Limo Rodriguez** la suma de S/. 96,00 Nuevos Soles equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 de servicios** prestados al Estado;

Que, con Resolución de Gerencia Regional N° 309-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 02 de Agosto del 2011, la Gerencia Regional de Agricultura, declara Improcedente la modificación de las mencionadas resoluciones, por el reintegro del pago **del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios** sobre la base de remuneraciones totales integras cada una;

Que, no encontrando conforme a ley, con Registro N° 11466 de fecha 15 de Agosto del 2011, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia Regional Sectorial N° 309-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 02 de Agosto del 2011, con la finalidad de que se revoque las recurridas y consecuentemente se le reconozca el derecho a percibir de reintegro por concepto **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios**, en base a dos (02) remuneraciones totales integras cada una;

Que, en el presente caso la Resolución de Gerencia Regional N° 309-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 02 de Agosto del 2011, ha sido impugnada por el administrado **don Niceto Atilio Limo Rodriguez** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/78-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2011

procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Niceto Atilio Limo Rodríguez** contra la Resolución de Gerencia Regional N° 309-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 02 de Agosto del 2011;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto al **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, Asignación por 25 y 30 años de servicios** fue denegada en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, **los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio y las Asignaciones por 20, 25, 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de **Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado**, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad**, de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición del apelante **don Niceto Atilio Limo Rodríguez**, no estaría comprendido dentro de este alcance, ya que con Resolución Directoral N° 856-95-AG.DRA de fecha 10 de Noviembre de 1995, la Dirección Regional Agraria otorga a **don Niceto Atilio Limo Rodríguez** la suma S/. 128,00 Nuevos Soles equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio**. Con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 094-99-CTAR.LAMB/DRA de fecha 21 de Junio de 1999, la suma de S/. 64,00 Nuevos Soles equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 de servicios** prestados al Estado. Con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/ DRA de fecha 10 de Mayo del 2005, la suma de S/. 96,00 Nuevos Soles equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 de servicios** prestados al Estado; las cuales fueron notificadas oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N°27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada ley que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 78-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2011

sentido, conviene precisar que no le asiste al recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de las mencionadas Resoluciones ni mucho menos a que se le reconozca el derecho a percibir el reintegro **por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios**; en consecuencia, su pretensión impugnatoria deviene en **Improcedente**; pues aceptar su pedido implicaría renovar indebidamente el plazo del derecho impugnatorio dirigida contra la Resolución Directoral N° 856-95-AG.DRA de fecha 10 e Noviembre de 1995, Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 094-99-CTAR.LAMB/DRA de fecha 21 de Junio de 1999 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Mayo del 2005, la que tiene calidad de Cosa Decidida;

Que, debe incidirse en que, el El Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de los **subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio**, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N° 297-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por **don Niceto Atilio Limo Rodriguez**, contra la Resolución de Gerencia Regional N° 309-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 02 de Agosto del 2011, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Rp Mrc 147284
Rep Exp. 11466